



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrado Ponente: **FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA**

RESOLUCION No. CSJBR14-27
Miércoles, 26 de febrero de 2014

“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo PSAA08-4591, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con el Acuerdo CSJBA09-168 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y, según a lo decidido en sesión del 26 de febrero de 2014, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Con radicado EXTCSJB14-426 del 30 de enero de 2014, el señor Javier Armando Acero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.538, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra la Resolución CSJBR13-156 de 11 de octubre de 2013, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos destinados a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas – Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo Judicial de Yopal.

SÍNTESIS DEL RECURSO

Se resume lo planteado por el recurrente:

1. Mediante Acuerdo CSJBA09-168 del 9 de septiembre de 2009, se reglamentó el proceso de selección y convocatoria a concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas.
2. Se presentó en dicha convocatoria para el cargo de Escribiente Nominado, superó los procesos de inscripción y de admisión, situación que supone el cumplimiento de los requisitos para el cargo, razón por la cual fue citado para las respectivas pruebas de selección.
3. Superó las pruebas de aptitud y de conocimientos. A través de comunicado publicado el día 21 de diciembre de 2013, fue citado a entrevista, la cual presentó el 27 de diciembre de 2013.
4. Señala que el día en que fueron publicadas en la página de la Rama Judicial las citaciones a la etapa de la entrevista, también se publicó en la misma página la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013, por la cual fue excluido del proceso de selección por falta de los requisitos de experiencia para el cargo y a renglón seguido unas constancias de fijación y desfijación de dicho acto, fechadas el 7 y 19 de noviembre respectivamente.
5. Considera el señor Javier Armando Acero Rodríguez, que se encuentra en término para impugnar el acto administrativo por medio del cual fue excluido del proceso de selección de la convocatoria en mención, situación

prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el mismo fue publicado con posterioridad a la fecha que consigna como ejecutoria, configurando falta o irregularidad de la notificación, tornándolo ineficaz, inoponible y permitiendo su impugnación en cualquier tiempo. Sustenta su argumento en la sentencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, del 8 de marzo de 2007.¹

(...) no habrá actuaciones ocultas o secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer, en debida forma, el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas; respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos; su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer. (...)

6. No es cierto que al momento de la inscripción a la convocatoria careciera de los requisitos de experiencia y capacitación requeridos, sino que por el contrario, teniendo en cuenta que dentro de la documentación aportada al momento de la inscripción, anexó copia del diploma de Abogado, demostrando que excedía los mínimos exigidos para el cargo de aspiración.
7. Como consecuencia de lo anterior, solicita revocar la decisión contenida en la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013, y en su lugar se proceda a su inclusión en el Registro de Elegibles para la provisión del cargo al cual concursó.
8. Finalmente, manifiesta el recurrente que en consideración que la valoración de los requisitos de experiencia, se adelantó después de más de dos (2) años de la presentación de las pruebas de aptitud y conocimiento, a efectos de actualizar la documentación aportada al proceso, solicita se le compute los requisitos de experiencia y de estudios y se tenga en cuenta: fotocopia del diploma de Especialización, certificaciones laborales como empleado de la Rama Judicial por los periodos del 12 de febrero de 2010 al 1 de enero de 2012, y del 12 de enero de 2012 al 30 de abril de 2013, certificación de prestación de servicios profesionales como abogado de la Oficina de Impuestos del Municipio de Tunja.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A continuación, se relaciona el marco normativo fundamental con base en el cual se soporta la presente decisión:

1. *Constitución Política:*

- Artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

2. *Ley 270 de 1996*, artículos 101, 164 y 165, relativos al concurso de méritos.

- Artículo 164. Concurso de méritos:

“La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos...”

3. *Ley 1437 de 2011*

- Artículo 67: Notificación personal...

1. “Por medio electrónico”.

¹ Radicación 8500142331000199900500-01(16228), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

“La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en las convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.” (Subraya fuera de texto)

- Artículo 72: “Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”

4. *Acuerdo No. PSAA08-4591, que en la parte pertinente, dispuso:*

- Artículo Primero: “Disponer que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelanten los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial, de su circunscripción territorial (...)”
- Artículo Tercero: “La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de estos procesos de selección y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, para su expedición, deberán ceñirse estrictamente a las condiciones, términos y directrices que en desarrollo del numeral 1° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 (...)”

Numeral 3: Verificación de los requisitos

“(...) La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre (...)” (subraya fuera de texto).

Numeral 5.2: Notificaciones

“La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección - Prueba de Conocimientos y Aptitudes y los puntajes de la etapa clasificatoria, se darán a conocer mediante resolución expedida por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa respectiva. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial. (Subraya fuera de texto)

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos”. (Subraya fuera de texto).

Numeral 5.3: Recursos:

“Contra los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución”. (Subrayado fuera de texto)

Hoja No. 4 Resolución No. **CSJBR14-27** Miércoles, 26 de febrero de 2014 “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013”

Este ítem de la convocatoria debe entenderse modificado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad para interponer los recursos, que al respecto preceptúa “los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...” (Subraya fuera de texto).

5. *Acuerdo No. CSJBA09-168, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.*
- Artículo segundo: “La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos que se relacionan a continuación (subraya fuera de texto)

Numeral quinto: Verificación de requisitos, inciso tercero.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre. (Subraya fuera de texto)

Numeral 7: Citaciones, Notificaciones y Recursos

Numeral 7.2: Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos que publica los resultados de la etapa de selección – Prueba de Conocimientos y Aptitudes y los puntajes de la etapa clasificatoria, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la cual se notificará mediante su fijación, durante el termino de ocho (8) días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa Seccional...(Subrayas fuera de texto)

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección entre otros los que resuelven recursos. (Subrayas fuera de texto)

Numeral 7.3: Recursos.

Contra los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución.” (Subrayas fuera de texto)

Este ítem de la convocatoria debe entenderse modificado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad para interponer los recursos, que al respecto preceptúa “los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...” (subraya fuera de texto).

DEL CASO EN PARTICULAR

Los argumentos de la Sala Administrativa Seccional, se efectuarán en consideración a cada uno de los puntos expuestos por el recurrente, teniendo como soporte la normativa de la Carta Política referida anteriormente, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 72 y 76, Acuerdos PSAA08-4591 de 2008, expedido por la sala

Hoja No. 5 Resolución No. **CSJBR14-27** Miércoles, 26 de febrero de 2014 “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013”

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBA09-168 de 9 de septiembre de 2009, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, actos administrativos con base en los cuales se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas – Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo de Judicial de Yopal.

Pronunciamiento de la Sala frente a cada uno de los argumentos del recurrente:

1. Mediante Acuerdo CSJBA09-168 del 9 de septiembre de 2009, se reglamentó el proceso de selección y convocatoria a concurso de méritos para la provisión de los cargos de Carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas.

Como lo señala el recurrente, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, mediante Acuerdo CSJBA09-168 del 9 de septiembre de 2009, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas – Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo de Judicial de Yopal.

Frente a esta afirmación, no hay nada que contra argumentar.

2. Se presentó en dicha convocatoria para el cargo de Escribiente Nominado, superó los procesos de inscripción y de admisión, situación que supone el cumplimiento de los requisitos para el cargo, razón por la cual fue citado para las respectivas pruebas de selección.

Efectivamente, por Resolución CSJBR10-67 de 15 de febrero de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, decidió sobre la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas Adscritas: (Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo de Yopal); acto administrativo en el que se encuentra admitido el Señor Javier Armando Acero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 7.180.538, para el cargo de Escribiente Nominado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Respecto a éste argumento del recurrente, es necesario diferenciar:

- (i) Efectivamente, por Resolución CSJBR10-67 de 15 de febrero de 2013, el señor Javier Armando Acero Rodríguez, fue admitido para el cargo al cual concursó.
- (ii) Así mismo, el concursante fue citado a entrevista, para el día 27 de diciembre del 2013, a la hora de las 09:30 a.m.

Hoja No. 6 Resolución No. **CSJBR14-27** Miércoles, 26 de febrero de 2014 “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013”

Sobre estas dos afirmaciones no hay nada que discutir.

- (iii) Obsérvese que el peticionario, manifiesta: “*situación que supone el cumplimiento de los requisitos para el cargo*”.

Sobre este aspecto, es necesario advertir que los Acuerdos PSAA08-4591 y CSJBA09-168 prescriben:

1. *Acuerdo PSAA08-4591*

Artículo Tercero. Numeral 3: Verificación de los requisitos

“(…) La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre (…)” (subraya fuera de texto)

2. *Acuerdo CSJBA09-168*

Artículo Segundo. Numeral 5: Verificación de requisitos, inciso tercero.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, la “suposición” del recurrente, en el sentido de que al ser admitido al concurso y posteriormente se le citó a entrevista, cumplía con los requisitos para el cargo al cual concursó, se desvirtúa cuando la Sala Administrativa Seccional revisó la hoja de vida del señor Javier Armando Acero Rodríguez y encontró que al no cumplir con los requisitos de experiencia mínima para el cargo de aspiración, profirió la Resolución CSJBR13-156, por la cual excluyó al Señor Javier Armando Acero Rodríguez, para el cargo de Escribiente Nominado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

3 .Superó las pruebas de aptitud y de conocimientos. A través de comunicado publicado el día 21 de diciembre de 2013, fue citado a entrevista, la cual presentó el 27 de diciembre de 2013.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por Resolución CSJBR11-95 del 12 de abril de 2011, expidió el listado que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas, convocado mediante Acuerdo CSJBA09-168 de 2009, listado en el cual efectivamente se encuentra incluido el concursante Javier Armando Acero Rodríguez.

Por otra parte, es del caso precisar que en sesión del 20 de diciembre del 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Magistrados de diferentes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre otros Boyacá, adelantaran las entrevistas de los concursantes de la convocatoria destinada a la provisión de cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial, que aprobaron la etapa eliminatoria del proceso de selección, los días 26 y 27 de diciembre de 2013.

Así mismo, revisados los registros y archivos relacionados con el proceso de entrevistas de la convocatoria CSJBA09-168, se observó que al señor Acero Rodríguez Javier Armando, se le asignó el código número CSJ-631-001 y fue citado a entrevista para el 27 de diciembre del 2013, a las 09:30:00 a.m., en la calle 19 No. 8-11 Piso 2 y 3, la cual

Hoja No. 7 Resolución No. **CSJBR14-27** Miércoles, 26 de febrero de 2014 “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013”

efectivamente presentó en la fecha indicada. Sobre estas manifestaciones, entonces no hay nada que controvertir.

4. Señala que el día en que fueron publicadas en la página de la Rama Judicial las citaciones a la etapa de la entrevista, también se publicó en la misma página la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013, por la cual fue excluido del proceso de selección por falta de los requisitos de experiencia para el cargo y a renglón seguido unas constancias de fijación y desfijación de dicho acto, fechadas el 7 y 19 de noviembre respectivamente.

Respecto a esta afirmación del recurrente, es necesario precisar:

Por Resolución CSJBR13-156 de 11 de octubre de 2013, se efectuó la exclusión del señor Javier Armando Acero Rodríguez del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus Oficinas Adscritas – Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo Judicial de Yopal, al cargo de Escribiente Nominado (Derecho), por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia, del cargo para el cual concursó.

En los términos del Acuerdo PSAA08-4591 de 2008, artículo tercero, numeral 5.2, en concordancia con el Acuerdo CSJBA09-168 artículo segundo, numeral 7.2, la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013, se notificó mediante su fijación durante el término de ocho (8) días hábiles en la Secretaría de Sala Administrativa Seccional y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja; según constancias de fijación del 07 de noviembre de 2013 a las 8 AM y desfijación del día 19 de noviembre de 2013 a las 5 PM, expedidas por el Director Seccional de Administración Judicial de Tunja. (Se subraya).

Igualmente la referida Resolución CSJBR13-156, en los términos de los Acuerdos PSAA08-4591 de 2008, artículo tercero, numeral 5.2 y CSJBA09-168 de 2009, artículo segundo numeral 7.2, se publicó a título meramente informativo, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, el procedimiento utilizado para la notificación de la resolución CSJBR13-156, fue el establecido en el Acuerdo PSAA08-4591, en su artículo tercero que preceptúa: “La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de estos procesos de selección y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, para su expedición, deberán ceñirse estrictamente a las condiciones, términos y directrices que en desarrollo del numeral 1° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 (...)”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBA09-168, que igualmente en el artículo segundo, dispone: “La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos que se relacionan a continuación ... (subraya fuera de texto).

Según lo afirmado anteriormente, la Sala Administrativa Seccional, dio cumplimiento a las normas reguladoras del concurso, en lo referente a la forma en que se notificó al acto administrativo recurrido.

5. Considera el señor Javier Armando Acero Rodríguez, que se encuentra en término para impugnar el acto administrativo por medio del cual fue excluido del proceso de selección de la convocatoria en mención, situación prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el mismo fue publicado con posterioridad a la fecha que consigna como ejecutoria, configurando falta o irregularidad de la notificación, tornándolo ineficaz, inoponible y permitiendo su

Hoja No. 8 Resolución No. **CSJBR14-27** Miércoles, 26 de febrero de 2014 “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013”

impugnación en cualquier tiempo. Sustenta su argumento en la sentencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, del 8 de marzo de 2007.²

Sobre este argumento del recurrente, se contra argumenta:

Si bien es el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la notificación personal de las actuaciones administrativas, y/o la forma en que se debe efectuar, la misma norma, en el numeral 1, dispone que la notificación personal podrá efectuarse por medio electrónico y al respecto precisa: “La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en las convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.” (Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, transcribe: “sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”

Pues bien, al respecto es del caso nuevamente resaltar que el Acuerdo PSAA08-4591 de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo tercero, numeral 5.2, inciso 2º, señala: “de la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven recursos” (subrayado fuera de texto)

A su turno el Acuerdo CSJBA09-168 de 2009, en el artículo segundo, numeral 7.2, inciso segundo, transcribe de manera textual lo señalado en el Acuerdo PSAA08-4591 de 2008, artículo tercero, numeral 5.2, inciso segundo, respecto a la notificación de los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven recursos, tal como se consignó en el párrafo anterior.

Así las cosas, se insiste, la Sala Administrativa Seccional, sólo aplicó lo definido en los referidos Acuerdos PSAA08-4591 y CSJBA09-168, cuando al unísono y en su orden preceptúan: Acuerdo PSAA08-4591, artículo tercero: “la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de estos procesos, de selección y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, para su expedición, deberán ceñirse estrictamente a las condiciones, términos y directrices que en desarrollo del numeral 1º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, se relacionan a continuación”; y a su vez el artículo segundo del Acuerdo CSJBA09-168, señala: “la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos que se relacionan a continuación”(subraya fuera de texto).

Corolario de lo anterior, lo primero que debe precisarse es que la Resolución CSJBR13-156, contra la cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio en de apelación, se profirió en desarrollo del concurso de méritos de la convocatoria CSJBA09-168, destinada a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas – Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo de Judicial de Yopal.

Al respecto, es del caso señalar que la Resolución CSJB13-156, fue notificada en los términos y condiciones establecidas en los Acuerdos PSAA08-4591 de 2008, y CSJBA09-168, actos administrativos que como antes se anotó, contienen la normativa

² Radicación 8500142331000199900500-01(16228), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

Hoja No. 9 Resolución No. **CSJBR14-27** Miércoles, 26 de febrero de 2014 “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013”

reguladora y aplicable para el desarrollo del concurso de méritos y como tal, es de obligatorio cumplimiento. Por esta razón, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, al manifestar que el 30 de enero del 2014, cuando presentó el recurso, estaba en término para impugnar el acto administrativo, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el mismo fue publicado con posterioridad a la fecha que consigna como ejecutoria, configurando falta o irregularidad de la notificación, tornándolo ineficaz, inoponible y permitiendo su impugnación en cualquier tiempo; por la misma razón, tampoco es aplicable al caso en estudio, la Sentencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, del 8 de marzo de 2007³ que cita el recurrente como soporte de sus argumentos. Veamos

En segundo lugar, una interpretación sistémica de los artículos 101-1, 162, 164 y 165 de Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 67 y 72 de la Ley 1437 de 2011, Acuerdo PSAA08 de 2008, artículo tercero y, artículo tercero numeral 5.2, y Acuerdo CSJBA09-168, artículo segundo y numeral 7.2 del mismo ítem, permiten concluir que al encontrarnos frente al desarrollo de un concurso de méritos, la notificación de la Resolución CSJBR13-156, fue correctamente realizada, entre el siete (7) de noviembre del año 2013 y el diecinueve (19) de noviembre del mismo año, según las constancias de fijación y desfijación expedidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, en los términos del numeral 5.2, del artículo tercero del Acuerdo PSAA08-4591 de 2008, en concordancia con el numeral 7.2 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA09-168, la publicación de la Resolución CSJBR13-156, en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.go.co, solo tiene carácter informativo, mas no surte los efectos de una notificación (subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, en los términos del numeral 5.3, del artículo tercero del Acuerdo PSAA08-4591 de 2008, en concordancia con el numeral 7.2, del Artículo segundo del Acuerdo CSJBA09-168, el recurso de reposición contra la Resolución CSJBR13-156, debió haberse interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución, es decir, del 19 de noviembre de 2013. Según la constancia expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Este ítem de la convocatoria debe entenderse modificado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad para interponer los recursos, que al respecto preceptúa “los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”(subraya fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJBR13-156, fue interpuesto de manera extemporánea.

6. *No es cierto que al momento de la inscripción a la convocatoria careciera de los requisitos de experiencia y capacitación requeridos, sino que por el contrario, teniendo en cuenta que dentro de la documentación aportada al momento de la inscripción, anexó copia del diploma de Abogado, situación que demuestra que excedía los mínimos exigidos para el cargo de aspiración.*

Al respecto, se precisa: El señor Javier Armando Acero Rodríguez, se presentó al cargo de Escribiente Nominado (Derecho), cuyos requisitos mínimos exigidos para aplicar a dicho cargo, en los términos de la convocatoria CSJBA09-168, artículo segundo, numeral 2, es de tres (3) años de estudios en derecho y dos (2) años de experiencia relacionada. Pues bien, efectivamente el recurrente anexa copia del acta de grado de Abogado, pero la experiencia que acreditó al momento de la inscripción al concurso de méritos fue de sólo

³ Radicación 8500142331000199900500-01(16228), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

Hoja No. 10 Resolución No. **CSJBR14-27** Miércoles, 26 de febrero de 2014 “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013”

seiscientos ochenta y un (681) días, es decir, un (1) año, diez (10) meses y Veintiún (21) días, tal como se relaciona a continuación:

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Auxiliar Judicial Ad – Honorem del Tribunal Administrativo de Boyacá	7-feb-07	20-nov-07	283
Citador 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá	23-nov-07	12-feb-08	79
Asistente de oficina de la Abogada Elizabeth Patiño Zea	13-feb-08	10-jun-08	117
Citador 3 del Centro de Servicios Judiciales del Nuevo Sistema Penal Acusatorio de Tunja	17-oct-08	10-ene-09	83
Citador 3 del Centro de Servicios Judiciales del Nuevo Sistema Penal Acusatorio de Tunja	11-ene-09	28-feb-09	47
Citador grado 3 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja	18-may-09	31-jul-09	72
TOTAL EXPERIENCIA EN DÍAS			681
TOTALEXPERIENCIA: Un (1) año, diez (10) meses y veintiún (21) días			

En este orden de ideas, es preciso señalar que en los términos del artículo tercero, numeral 3, inciso tercero, en concordancia con lo establecido el numeral 5, inciso final del artículo segundo del Acuerdo CSJBA09-168 de 2009, actos administrativos que como antes se consignó, contienen los presupuestos aplicables al concurso de méritos del caso en estudio, al respecto establecen: “La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa de selección en que el aspirante se encuentre”, disposiciones que tienen soporte estatutario en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, al prescribir que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la Sala Administrativa Seccional. (Se subraya). Con base en esta normativa, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, profirió la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013.

- 7. Como consecuencia de lo anterior, solicita sea revocada la decisión contenida en la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013, y en su lugar se proceda a su inclusión en el Registro de Elegibles para la provisión del cargo al cual concursó.*

Los argumentos anteriormente expuestos, constituyen soporte argumentativo suficiente para rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor Javier Armando Acero Rodríguez; por las mismas razones, no hay lugar a conceder el recurso de apelación y así se decidirá en la parte resolutive de la presente resolución.

- 8. Finalmente, manifiesta el recurrente que en consideración a que la valoración de los requisitos de experiencia, se adelantó después de más de dos (2) años de la presentación de las pruebas de aptitud y conocimiento, a efectos de actualizar la documentación aportada al proceso, solicita se le compute los requisitos de experiencia y de estudios y se tenga en cuenta: fotocopia del diploma de Especialización, certificaciones laborales como empleado de la Rama Judicial por los periodos del 12 de febrero de 2010 al 1 de enero de 2012, y del 12 de enero de 2012 al 30 de abril de 2013, certificación de prestación de servicios profesionales como abogado de la Oficina de Impuestos del Municipio de Tunja.*

Esta petición se encuentra fuera de contexto, por cuanto en los términos de los Acuerdos de convocatoria PSAA08-4591, de la Sala Administrativa Superior, en el numeral 6.2 del artículo tercero, en concordancia con el Acuerdo CSJBA09-168, de la Sala Seccional, artículo segundo, numeral 8.2, la reclasificación sólo puede efectuarse en los meses de enero y febrero de cada año, en las condiciones allí indicadas; además contar la experiencia adquirida con posterioridad, al cierre de las inscripciones como pretende el

Hoja No. 11 Resolución No. **CSJBR14-27** Miércoles, 26 de febrero de 2014 “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013”

recurrente, está en contravía al principio de igualdad, pues el mismo tratamiento habría que darles a quienes fueron inadmitidos en esa oportunidad.

Además, no debe olvidar el recurrente que si bien corresponde a la administración revisar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes, también es obligación de quienes se inscriben, cerciorarse previamente si cumplen los requisitos para el cargo al cual aspiran y se registran.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJBR13-156 del 11 de octubre de 2013, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: Por las mismas razones, no conceder el recurso de apelación, de conformidad a lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su notificación se efectuará mediante fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá), a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014)



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

SACSJB/FOPS/Aprobado en sala del 26 de febrero de 2014/DCC